



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0640/2010**  
La Paz, 06 de julio de 2010

**VISTOS:**

El Auto de fecha 26 de enero de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el INFORME ODEC 900/2009 INF de 23 de noviembre de 2009 (en adelante el **Informe**), en mérito a los datos y observaciones consignados en el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 0420/2009 de 19 de noviembre de 2009 (en adelante el **Protocolo**), señala que en fecha 19 de noviembre de 2009, en cumplimiento del Programa Anual de Operaciones POA – 2009, se efectuó un control volumétrico a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “H & S HIDROSER”** (en adelante la **Estación**), ubicada en calle Litoral N° 1315 de la ciudad de La Paz, habiéndose verificado en esa oportunidad, tal cual se reproduce y certifica en el **Protocolo**, que el promedio de lectura de las **mangueras: 1 y 2 de gasolina especial**, fue de – **620 milímetros (fuera de norma)** y de – **650 milímetros (fuera de norma)**, respectivamente, concluyendo que la **Estación** comercializó el mencionado carburante en volúmenes (cantidades) menores a los permitidos en la normativa sectorial reglamentaria, por lo que recomienda el inicio del procedimiento sancionador correspondiente contra la **Estación**.

Que, mediante **Auto** se formula cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D. S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento EE° SS°**), modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial recepcionado en fecha 12 de febrero de 2010, señalando los siguientes aspectos a considerar:

- 1.- Que: *“Toda actuación realizada por los funcionarios asignados a esta tarea específica, deberán munirse de todos los instrumentos legales para ser considerados elementos que lleven a determinar la realización del acto que amerita un cargo, elemento este que en ningún momento se ha practicado es decir notificar al infractor con la documentación pertinente para asumir su defensa en contra la supuesta responsabilidad.”*
- 2.-Que: *“La supuesta infracción carece de todo fundamento legal al haberse ADVERTIDO a los funcionarios des esta instancia gubernamental sobre el MAL FUNCIONAMIENTO y que los mismos ESTABAN FUERA DE FUNCIONAMIENTO y que se solicitó la asistencia del Técnico para su reparación.”*
- 3.- Que: *“Los funcionarios, sin solicitar el orden correspondiente para su verificación PROCEDIO A ENCENDER LA MENCIONADA MAQUINA 1 y 2 habiendo procedido a verificar algo que ya estaba manifestado y que es error de los funcionarios de ODECO al no presentar oportunamente el personal para su reparación.”* (El subrayado se añade)
- 4.- Que: *“De lo manifestado respondo en forma negativa a la nota de cargo emitida por su autoridad por la razones expuestas.”*
- 5.- En calidad de pruebas de descargo ofrece y adjunta:

Página 1 de 6

#### 5.1.- TESTIFICALES:

- FREDDY PACO FERNANDEZ ADMINISTRADOR
- ANGEL PAJARITO MOLLERICONA
- GUALBERTO RAMOS YUJRA
- GERMAN MANTILLA FIORILO.

#### 5.2.- DOCUMENTAL:

- Solicitudes de cambio de filtro
- Certificación sobre NO ATENCION en las máquinas 1 y 2
- FOTOCOPIA DE PROTOCOLO DE VERIFICACION PYV EESS 0420
- Certificación de llamadas sobre la denuncia de MAL FUNCIONAMIENTO de la Máquina N° 1 mangueras 1 y 2.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 22 de febrero de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que enerve o desvirtúe el cargo formulado en su contra, señalándose además audiencia de declaración testifical para día 8 de marzo de 2010, a horas 9:00, en dependencias de la Dirección Jurídica de la **ANH**.

Que, mediante memoriales de fechas: 05 de marzo de 2010; 19 de marzo de 2010; 07 de abril de 2010; y de 13 de abril de 2010, la **Estación**, previa justificación, solicita el diferimiento de la audiencia de declaración de testigos y/o ampliación del término de prueba, habiéndose mediante providencia de fecha 19 de abril de 2010, diferido por última vez y en atención a que la admisión y producción de los medios de prueba está sujeta a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo, la audiencia de deposición de testigos para día jueves 22 de abril de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, ya que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 - I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en la fecha y hora señaladas en la providencia de 19 de abril de 2010, la autoridad administrativa delegada recibió declaración de los testigos ofrecidos por la **Estación**, levantándose la respectiva acta que recoge y evidencia la producción de la citada prueba.

Que, revisado el expediente que contiene los todos los actuados realizados dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Estación**, se evidencia la no presentación física de la documental ofrecida y mencionada en calidad de prueba de descargo en el memorial de fecha 08 de febrero de 2010, tanto así que en el cargo (sello) de recepción consignado en el reverso de dicho memorial, se verifica y enumera la presentación de documentos cursantes a fojas tres (3), consistentes en el referido memorial (fs.1 vta.) y el

Página 2 de 6

Testimonio de Poder Especial y Suficiente N° 420/2007, de fecha 18 de mayo de 2007 (fs.2 vta.)

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **ANH**, clausura el término de prueba.

#### CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso, las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1. Que según los datos consignados y las observaciones realizadas en el **Protocolo**, en la bomba 1 de **gasolina especial**, el promedio de lectura de las mangueras: **M – 1** fue de - **620 ml** y **M – 2** fue de - **650**), lo que significa que se estaba comercializando el citado producto fuera del rango permitido, incumpliendo por tanto la normativa vigente.
2. Que el **Informe**, previa transcripción de los datos arriba citados y mención de que en fecha 19 de noviembre de 2009, se procedió a la verificación volumétrica de la **Estación** en presencia del personal de la **Estación**, señala que se procedió al precintado de la manguera **M – 1**, con precinto N° 447730, y de la manguera **M – 2**, con precinto N° 447729, ambas de **gasolina especial**, para evitar que se continúe comercializando el combustible en menor volumen a los usuarios finales.
3. Que en el memorial de fecha 12 de febrero de 2010, la **Estación** manifiesta no habersele notificado con la documentación pertinente para asumir su defensa, que los funcionarios de la **ANH** fueron advertidos del mal funcionamiento de la Máquina 1 y 2 y que la misma fue encendida por los funcionarios de ODECO a tiempo de realizar la inspección, sin solicitar el orden correspondiente para su verificación.

#### CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, a través de las Mangueras: **M – 1** y **M – 2** correspondiente al despacho de **gasolina especial**, la **Estación** comercializó el mencionado carburante en volúmenes menores a los permitidos, es decir fuera de la tolerancia permitida por el ANEXO N° 3 del **Reglamento EE° SS°**. Al respecto el artículo 16 de este último establece que:

- “Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”.

2.- Que, en correspondencia con la obligación prevista en el Artículo 16, el subnumeral num. 1.6., del ANEXO N° 3, prevé:

- “Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Metrología (IBMETRO). Su utilización será para la verificación de los

Página 3 de 6

volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores” (El subrayado se añade)

3.- Que en relación a la calibración de surtidores de los medidores volumétricos de las Estaciones de Servicio, el subnumeral 2.2.2., del ANEXO N° 3, prevé:

- *“Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de mas menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”* (El subrayado se añade)

4.- Que, de lo expuesto en el numeral anterior, se infiere que las Estaciones de Servicio tienen la obligación de realizar con sus respectivos equipos de medición o patrón volumétrico (serafín), los controles periódicos, independientemente de las inspecciones realizadas por la ANH e IBMETRO, más aún cuando el subnumeral 2.4., del ANEXO N° 6 del **Reglamento EE° SS°** establece que: *“Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio”.* (El subrayado se añade)

5.- Que, la testifical de descargo producida no hace más que confirmar que la **Estación**, tenía pleno conocimiento de la descalibración del medidor instalado en el dispenser o surtidor de **gasolina especial** con mangueras: **M – 1** y **M – 2** y que a pesar de ello no hicieron conocer oportunamente a IBMETRO y a la ANH, debido que la documental que se menciona adjuntar al memorial de 12 de febrero de 2010, fundamentalmente la referida al Certificado sobre NO ATENCION en la máquinas 1 y 2, y al Certificado de llamadas sobre denuncia de MAL FUNCIONAMIENTO de la máquina N° 1 mangueras 1 y 2, tal cual se dijo, no cursa en obrados, además la únicas instancias que pueden certificar sobre el no funcionamiento temporal de un dispenser, previa petición **oportuna**, justificada y autorizada, son IBMETRO y la ANH, situación de la que ambas instituciones asumieron conocimiento mediante notas de solicitud de calibración de máquina de fecha **20 de noviembre de 2009**, es decir un (1) día después de realizada la inspección técnica, no obstante ser de exclusiva responsabilidad de la **Estación**, el solicitar oportunamente a IBMETRO la calibración de los medidores de sus equipos cuando se encuentren desviaciones superiores a las tolerancias establecidas en el ANEXO N° 3 del **Reglamento EE° SS°**.

5.- Que, todos los actos administrativos y sus antecedentes, emitidos dentro del presente procedimiento sancionador, fueron debida y oportunamente notificados a la **Estación** y contestados a su turno, garantizándose el derecho a la defensa en juicio y el cumplimiento de los principios de igualdad y contracción.

6.- Que, en ejercicio de sus atribuciones y competencias la ANH, puede, toda vez que estime necesario y sin previa autorización, efectuar en los surtidores de las Estaciones de Servicio, el control del sistema de medición que regula el volumen despachado, estando estas últimas, obligadas a proporcionar a los funcionarios de la ANH, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores de inspección, control y fiscalización. (Artículos: 48 y 58 del **Reglamento EE° SS°**)

7.- Que, el presente caso la **Estación** comercializó gasolina especial fuera del rango o tolerancia establecido en el ANEXO N° 3 del **Reglamento EE° SS°**, no habiendo tomado los recaudos necesarios que permitan corregir la venta irregular de carburantes en detrimento de los consumidores, consecuentemente, no ha podido enervar con prueba suficiente los cargos formulados por lo que se ha verificado el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 inc., b) del **Reglamento EE° SS°**, modificado por el Artículo 2 inc., b) del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002.

8.- Que, dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y *la de proteger los derechos de los consumidores*, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, ya que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en la comisión de los cargos formulados, emergente de la adecuación de su acción a lo previsto en el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el Artículo 69 inciso b) del **Reglamento EE° SS°**, corresponde entonces pronunciar resolución de conformidad de lo establecido en el parágrafo II., del Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "H & S HIDROSER"**, ubicada en Calle Litoral N° 1315 de la ciudad de La Paz, por ser responsable de alterar el volumen (cantidad) de carburante (gasolina especial) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D. S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002

**SEGUNDO.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "H & S HIDROSER"** a mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho de combustibles, cuyas medidas patrón y calibración respectiva deben cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el ANEXO N° 3 del **Reglamento EE° SS°**

**TERCERO.-** Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "H & S HIDROSER"**, una multa de **Bs.15.133,73 (QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES, 73/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2009.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "H & S HIDROSER"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

**SEXTO.-** Contra la presente resolución, se tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.

  
ing. Guido Walter Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
José María Carlos Muñoz  
DIF. JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS